



1700-45

AUTO No. 1850
DE FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2024

**"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO HERRERA DÁVILA. EXPEDIENTE No.
SAN24-6396"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009,
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que los patrulleros de la Policía Nacional JORGE HERNAN GARZON CUBILLOS y ROMARIO MEJÍA MEJÍA, adscritos al cuadrante vial 05 del Grupo de Tránsito y Transporte de la Estación de Policía de El Banco, Magdalena, informaron a esta autoridad ambiental mediante Informe de Captura en Flagrancia - FPJ-5, con Número Único de Noticia Criminal 472456001031202400116, que el día 19 de marzo de 2024, a las 16:25 horas aproximadamente, en actividades de puesto de prevención y seguridad vial como patrulla de Tránsito y Transporte, se logró la incautación de diez (10) individuos de la fauna silvestre denominados comúnmente como Hicoteas, pertenecientes a la especie "*Trachemys Callerostris*", en el kilómetro 1 de la vía que conduce de El Banco, departamento del Magdalena a Tamalameque, departamento de Cesar, en las siguientes coordenadas. N: 9°0'02" N: 73°57'47" W, en jurisdicción del municipio de El Banco, Magdalena. Además, en el informe se anexa Acta de Derechos del Capturado - FPJ-6, Constancia de Buen Trato, Solicitud Defensoría -FPJ-40, Acta de Incautación de EMP y EF, y fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Antonio Herrera Dávila.

Que, como constancia de la actuación antes descrita, llevada a cabo por parte de la Policía Nacional, se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156428, que da cuenta de la incautación de un costal de fique con un total de diez (10) individuos de la fauna silvestre denominados comúnmente como Hicoteas, pertenecientes a la especie "*Trachemys Callerostris*", vivas, incautación que se realizó al señor ANTONIO HERRERA DÁVILA, quien se identificó en la diligencia con la cédula de ciudadanía No. 1.007.889.689

Que, conforme a lo anterior, la Policía Nacional, dejó a disposición de esta autoridad ambiental en la Dependencia Ecosistema Humedales del Sur, denominada Fauna Viva, con sede en el municipio de Santa Ana, Magdalena, un total de diez (10) individuos de la fauna silvestre denominados comúnmente como Hicoteas, pertenecientes a la especie "*Trachemys Callerostris*", el día 20 de marzo de 2024.

Que, para atender y valorar las especies de fauna silvestre ingresadas al Centro de Atención y Valoración de Fauna silvestre – CAVFS de Corpamag, un funcionario idóneo adscrito a esta Autoridad Ambiental profirió informe de Concepto Técnico de fecha 20 de marzo de 2024, donde estableció lo siguiente:

"(....)

13. CONCLUSIONES:

13.1. Aspectos técnicos y observaciones de la Incautación: El patrullero Romario Mejía Mejía realizó la incautación de diez (10) individuos de la especie *T. callisrostris* conocido comúnmente como hicotea e hizo la entrega de estos al coordinador de la oficina de ecosistemas humedales



AUTO No. 1850
DE FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2024

"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO HERRERA DÁVILA. EXPEDIENTE No. SAN24-6396"

del sur, con base en la Resolución 2064 del 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MADS, de acuerdo con la evaluación y los exámenes, de determinará la disposición final de los especímenes con base al artículo 12 de la precitada Resolución.

13.2 Consideraciones técnicas: La especie *T. callisrostris* es catalogada como fauna silvestre según el Decreto No. 1608 de 1978 artículo 4. Por lo tanto, se deben adoptar todos los mecanismos y estrategias, para su conservación, asegurando el desarrollo de su función ecológica en los ecosistemas en los que habita (llámese ecosistema rural o urbano). El aprovechamiento de esta especie genera una serie de presiones sobre sus poblaciones, poniendo en detrimento su conservación, lo cual está en contravención con el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre, Decreto Nacional No. 1608 de 1978 y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Derecho Nacional 2811 de 1974 con la actividad ilícita realizada por el infractor.

13.3 Consideraciones sobre la tenencia y transporte de especies: según la Ley 1333 de 2009, es procedente el decomiso de las especies silvestres, así como de sus productos y subproductos, en los casos que la tenencia no se encuentre debidamente autorizada por parte de la autoridad ambiental. Las personas naturales o jurídicas que deseen movilizar flora y fauna que deseen movilizar flora y fauna silvestre deben contar con Salvoconducto Único Nacional en línea para la movilización de especímenes de diversidad biológica - SUNL, establecido por la Resolución 1909 de 2017, si la persona no cuenta con dicho salvoconducto el transporte será considerado como ilegal y será sancionado por la ley 1333 de 2009.

Consideraciones según lo establecido en el Decreto 1272 de 3 de agosto de 2016: Según la actividad realizada por el señor HECTOR HERRERA DÁVILA con un número de identificación 1.007.889.689 de El Banco, este deberá pagar las tasas de compensación como rige el Decreto del presente subtítulo, la cual establece que "toda persona o entidad que establezca casa para cualquier fin, deberá pagar por ello tasa de compensación.

Según el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 se entiende como caza a: "todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muertes, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar o aprender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

13.4 Consideraciones penales: Según lo establecido en el Artículo 328 del Código Penal "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables" se indica que "El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche, o se beneficie de los especímenes, productos o parte de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genética de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa hasta



1700-45

**AUTO No. 1850
DE FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2024**

**"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO HERRERA DÁVILA. EXPEDIENTE No.
SAN24-6396"**

de cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

2.1 Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

2.2 Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas *"por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

2.3 Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

2.4 Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, indica que *"el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."*.

2.5 Que el artículo 305 *ibidem*, establece que *"corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente"*.

2.6 Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que *"la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia"*.

2.7 Que la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo segundo que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las



1700-45

AUTO No. 1850
DE FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2024

"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO HERRERA DÁVILA. EXPEDIENTE No. SAN24-6396"

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

3. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

3.1 Que la Ley 2387 de 2024, modificó parcialmente el régimen sancionatorio en materia ambiental (contenido en la ley 1333 del 2009) señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

3.2 Que el decreto ley 2811 de 1974, establece lo siguiente:

Artículo 248.- *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoos criaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

Artículo 249.- *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

ARTÍCULO 250.- *Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

ARTÍCULO 251.- *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

ARTÍCULO 259.- *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.*

3.3 Que el decreto 1076 del año 2015, memora lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna*



1700-45

AUTO No. 1850
DE FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2024

**"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO HERRERA DÁVILA. EXPEDIENTE No.
SAN24-6396"**

silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

(Decreto 1608 de 1978 Art.30).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

(Decreto 1608 de 1978 Art.33).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*



1700-45

AUTO No. 1850
DE FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2024

"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO HERRERA DÁVILA. EXPEDIENTE No. SAN24-6396"

(Decreto 1608 de 1978 Art.54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

(Decreto 1608 de 1978 Art.55).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(Decreto 1608 de 1978 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

- 1. Permiso para caza comercial*
- 2. Permiso para caza deportiva*
- 3. Permiso para caza de control*
- 4. Permiso para caza de fomento.*

(Decreto 1608 de 1978 Art.57).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las*



1700-45

AUTO No. 1850
DE FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2024

"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO HERRERA DÁVILA. EXPEDIENTE No. SAN24-6396"

prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

3.4 Que la Resolución N° 1909 de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", especifica que las personas naturales o jurídicas que deseen movilizar flora o fauna silvestre deben contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica – SUNL –, de lo contrario, esa movilización o transporte será considerada como ilegal, por consiguiente, será sancionado de acuerdo a lo consagrado por la Ley 1333 de 2009.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL**, en contra del señor ANTONIO HERRERA DÁVILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.889.698, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

4. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor ANTONIO HERRERA DÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.698.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ANTONIO HERREA DÁVILA, identificado con el número de cedula de ciudadanía 1.007.889.698, en consideración a la parte emotiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, a los presuntos infractores o a sus apoderados constituidos legalmente.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



1700-45

AUTO No. 1850
DE FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2024

"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ANTONIO HERRERA DÁVILA. EXPEDIENTE No. SAN24-6396"

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la creación del expediente No. SAN24-. 6396

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

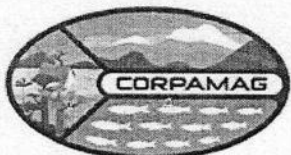

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)


Proyectó: Duvan Prieto. Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector S.G.A. (E)
Expediente SAN24-. 6396

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicado E2025227001040 folios: 1
Destinatario: ANTONIO HERRERA DAVILA Remitente:
GUSTAVO PERTUZ VALDES UsuarioRadico:
EVILLALOBOS Fecha: 27/febrero/2025 10:21:15

Señor
ANTONIO HERRERA DÁVILA
Cel. 3215330310
Carrera 24 A No. 9 C -45
El Banco – Magdalena

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 1850 del 08 de octubre de 2024
Exp. SAN24 –6396 (Al contestar favor citar)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 1850 del 08 de octubre de 2024**, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cuatro (04) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 1850 del 08 de octubre de 2024, (04 folios)

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DGA
Vo Bo: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Expediente N° SAN24 –6396